



Señor-a-:  
Juez  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Luis, Antioquia.  
E.S.D.

Referencia: Contestación demanda.

Radicado: 05-660-40-89-001-**2018-00032-00**

Demandante: Alirio De Jesús Rúa Cosme

Demandados: Rita Inés Cosme Hincapié, personas indeterminadas y otros.

RÚBER DARÍO GONZÁLEZ GÓMEZ, mayor de edad, vecino del municipio de San Luis, identificado con cédula de ciudadanía número 70'353.265 y portador de la tarjeta profesional número 304.656 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Curador *ad litem* de las personas demandadas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por ALIRIO DE JESÚS RÚA COSME, en contra de RITA INES COSME HINCAPIÉ, PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS., de la siguiente manera:

#### EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. No me consta la posesión que ejerza el señor Alirio Rúa, sobre el predio objeto de la pretensión, pero sus dichos a través de la narración de los hechos generan confusión. En este hecho narra que posee alrededor de 65 hectáreas, haciendo ver que la totalidad del predio son 72 hectáreas, lo que no corresponde con la escritura aportada número 2326.
2. No es cierto, en la escritura citada, se engloban nueve -09- predios y este se subdivide en seis -06- pero no en partes iguales. A los enunciados señores, les corresponde uno de esos seis, el que se encuentra en el literal D, de dicha escritura, en la que se dice que ese predio consta de aproximadamente trescientas -300- hectáreas, no 72 como se narra en el hecho anterior y a cada uno de los copropietarios les correspondería una sexta -1/6- parte, o sea 50 hectáreas.
3. Es cierto, así, se puede apreciar en la anotación número dos -02- del folio de matrícula aportado.
4. Es cierto, se puede observar en la anotación número tres -03- del folio de matrícula aportado.
5. Puede ser cierto, pero en ese orden, es necesario acotar que la señora Estefanía Pabón De Ortiz, vendió su derecho a Juliana Ortiz Tobón, como se refleja en la anotación número diez -10- del folio. También es oportuno aclarar, que no es claro a cuanto corresponde la sexta -1/6- parte vendida por el señor Rafael Rúa, ya que el adquiere su derecho como causahabiente, del señor Julio Arturo Rúa, en una séptima parte de lo que le correspondía. Esto es, El señor Arturo, tenía una sexta -1/6- parte de todo, que, como se dijo en la respuesta del hecho 2 serían cincuenta -50- hectáreas, así, el señor Rafael, heredó una séptima -1/7- parte de este resultado.
6. Es cierto, lo que no es preciso, es ¿Qué le venden? Teniendo en cuenta, que las señoras Luzmila y Balvanera, tiene una sexta -1/6- parte de la división inicial y luego sucedieron a su padre en una séptima -1/7- parte cada una, por lo que, por no ser evidente, podrían tener parte e interés en el predio.



7. Es cierto, pero aclaro que el nombre de la vendedora es María Olivia Gómez De Rúa.
8. Es cierto.
9. No me costa, que, el demandante realice tales actividades, lo debe probar en el desarrollo del proceso.
10. No me consta, que el señor, Alirio, realice lo descrito, lo debe probar en el desarrollo del proceso.
11. Esta es una afirmación errónea, el demandante, afirma no poseer la cuota parte del señor Divier Correa, pero en una sana lógica, lo correspondiente al señor Correa, son veinticinco -25- hectáreas. La señora Gómez De Rúa, adquirió su derecho, por gananciales, que le correspondían, por la muerte de su cónyuge, quién tenía una sexta -1/6- parte de trescientas -300- hectáreas y a ella en proceso sucesorio, se le adjudicó el cincuenta -50%- por ciento de esto, o sea, 25 hectáreas, como consta en la escritura 2226 del 14 de junio de 2007 de la notaría Cuarta de Medellín y no siete hectáreas como lo afirma el demandante.
12. Es falso, los linderos descritos, no corresponden con los inscritos en la escritura número 2326 aportada. Estos siendo técnicos, no corresponden en su enunciación a una lógica, si se quisiera hacer un plano con el orden dispuesto se cruzarían las líneas o quedarían vacíos. Adicionalmente, en los linderos que se describen en dicha escritura, el predio, traspasa la autopista Medellín-Bogotá, cubre terreno en ambos lados de esta y tanto en el plano aportado, como en los enunciados linderos, el predio se ubica a un solo lado de la autopista y se obvian linderos naturales como lo son, la quebrada La Salada, con la cual se alindera en varios costados y la cuchilla que divide con la finca Playa Linda, propiedad de la misma familia Rúa.
13. No me consta, la porción de terreno que el demandante posee, lo debe probar.
14. Es falso, el derecho real de dominio del señor Divier Correa, es de veinticinco -25- hectáreas, no de siete -7- dado que este señor compró todos los derechos de la señora María Olivia Gómez. No me consta el número de cédula catastral ni los linderos, pero estos últimos son igual de incoherentes.
15. Es cierto.
16. No me consta el estado civil del señor Rúa.
17. No me consta, lo narrado en este hecho, aunque con los registros civiles de defunción se demuestra la muerte.

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Como Curador Ad Litem, respetuosamente presento oposición a las pretensiones invocadas por la parte actora por carecer de derecho y no ser completamente ciertos los hechos narrados en la demanda, de los cuales, se hace devenir las peticiones formuladas, al no existir coherencia entre lo pretendido con la escritura 2326 del 29 de septiembre de 1982 con la que se constituyó el folio de matrícula inmobiliaria número 018-16379, en el entendido, de que, el demandante presenta un predio de 72 hectáreas como un todo y la escritura pública que reza los linderos y la cabida, menciona 300 hectáreas, lo que revisando los linderos es posible. Por lo que es también factible que, los lindantes al norte y al sur, tengan intereses sobre el mismo derecho real de dominio, al igual que el señor Divier Correa, en una extensión mayor a la descrita.

#### EXCEPCIONES DE MERITO



1. Falta De Identidad Plena Del Bien Objeto De La Pretensión.

El demandante pretende se le adjudique un bien, teniendo como un todo, 72 hectáreas, pero del folio de matrícula inmobiliaria y en la escritura aportados, se devela que el inmueble es una mayor extensión de terreno de aproximadamente 300 hectáreas, y los linderos descritos en la demanda no corresponden a los contenidos en la escritura 2326 de 1982, los cuales en apariencia tienen facilidad de ubicación por ser unos linderos naturales de difícil desplazamiento. En la demanda se incluye al señor Divier Correa, de quien se puede fácilmente deducir, es propietario de 25 hectáreas y no siete -07- como se anuncia.

2. Falta De Requisitos Formales De La Demanda.

El demandante no manifiesta que el bien sometido a este proceso, no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la ley 1.561

NOTIFICACIONES

El Curador *ad litem*,  
Calle 20 # 19-39  
Celular: 3504835909  
Correo electrónico: ruberabogado@gmail.com

Los demandados: como quedó establecido en la presentación de la demanda.

Del señor Juez.

Atentamente,

RÚBER DARÍO GONZÁLEZ GÓMEZ  
C.C. 70'353.265  
T.P. 304.656 del C.S. de la J.

Señor

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS**

E.S.D

**Proceso:** Proceso "verbal especial" Ley 1561 de 2012 – Titulación de Inmueble.

**Demandante:** Alirio de Jesús Rúa Cosme.

**Demandados:** Juliana Ortíz Tobón y otros.

**Radicado:** 05660408900120180003200.

**Asunto:** Contestación de la demanda.

**DANA MARÍA ALZATE CORTÉS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.039.023.236 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 268.495 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en el municipio de Medellín, actuando en nombre y representación de la demandada **JULIANA ORTÍZ TOBÓN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.152.447.444, domiciliada en el Municipio de Medellín, atendiendo al poder debidamente allegado a su despacho, procedo a presentar la contestación de la demanda en los siguientes términos:

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

**PRIMERO. No es cierto.** Manifiesta mi poderdante que el señor **ALIRIO DE JESUS RUA COSME**, no tiene ni ejerce la posesión sobre el lote de terreno de 651477.18 MTS<sup>2</sup> que hace parte de la finca denominada "**LA PONDEROSA**" identificada con folio de matrícula inmobiliaria 018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, ubicada en la vereda la Josefina del Municipio de San Luis (Antioquia), toda vez que, tanto el dominio como la posesión la ostentan en común y proindiviso las personas que aparecen como propietarios registrados en el folio de matrícula inmobiliaria indicado, o a través de las personas que hayan sido designadas para ello como consecuencia de un hecho fáctico.

Manifiesta mi poderdante, que entre los años 1999 y 2000 su familia sufrió desplazamiento forzado del Municipio de San Luis (Antioquia), como consecuencia del conflicto armado que se presentó en esta zona, teniendo que migrar para el Municipio de Medellín. La anterior situación fue consecuencia i) de la llegada y permanencia de grupos armados en dicho municipio (lo cual fue un suceso público); ii) que el tío de mi representada, el señor Cesar Amado Ortiz Pabón se desempeñó como líder y presidente de la Junta de la Acción Comunal de la Vereda la Josefina (San Luis) siendo conocido y distinguido en su territorio por dicha labor; iii) Las amenazas efectuadas a su familia y en especial al señor CÉSAR

AMADO ORTIZ PABÓN por el frente "Alirio Buitrago" de la Guerrilla del Ejército de Liberación Nacional, por acantonamiento del Ejército Nacional en las tierras donde habitaba el señor Ortiz Pabón y su familia, temiendo por su vida y ocasionando el desplazamiento forzado.

Con base en dichas situaciones mi representada acudió ante las autoridades correspondientes de manera efectiva a solicitar el registro de la medida denominada "Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular de derechos de cuota" la cual fue favorable para el bien inmueble en cuestión, de lo cual existe constancia en el folio de matrícula inmobiliaria 018-16379 (anotación once) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Por lo anterior, se presenta la figura de la inexistencia de la posesión.

**SEGUNDO. Es cierto.** De acuerdo con lo contenido en el Certificado de Tradición y Libertad con matrícula inmobiliaria Nro.018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en la parte denominada *Complementación* que hace parte de la "*Descripción: cabida y linderos*" del inmueble.

**TERCERO. Es cierto.** De acuerdo con lo contenido en la anotación segunda (Radicación 1988-018-6-5189) del Certificado de Tradición y Libertad con folio de matrícula inmobiliaria Nro.018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

**CUARTO. Parcialmente cierto.** De acuerdo a la información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad con folio de matrícula inmobiliaria Nro.018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, específicamente en su **anotación tercera** (Radicación 1990-018-6-1612), **es cierto** que, en 1989 el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, adjudica en sucesión a los señores ALIRIO DE JESUS RUA COSME, LAURA ELENA RUA COSME, LUIS EDUARDO RUA COSME, MARCO FIDEL RUA COSME, MARIA TRINIDAD RUA COSME, NEFTALI HUMBERTO RUA COSME y RAFAEL ANGEL RUA COSME, **lo que no es cierto**, es que haya sido en la sucesión del señor **JULIO ARTURO RUA COSME**, toda vez que, en el certificado de tradición y libertad referenciado, específicamente en la anotación ya indicada, se establece que es en la sucesión del señor **JULIO ARTURO RUA ROJAS**.

**QUINTO. Es cierto.** Conforme a lo registrado en las anotaciones cuarta (Radicación 1993-018-6-9272), quinta (Radicación 1994-018-6-5609) y a la anotación sexta (Radicación 1995-018-6-1139) contenidas en el Certificado de Tradición y Libertad con matrícula inmobiliaria Nro.018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

**SÉXTO. Es cierto.** De acuerdo con la anotación séptima (Radicación 1998-018-6-3846) y a la anotación octava (Radicación 1998-018-6-3847) contenidas en el Certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula inmobiliaria Nro.018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

**SÉPTIMO. Parcialmente cierto.** Atendiendo a la anotación novena (Radicación 2007-018-6-4902) del Certificado de Tradición y Libertad con matrícula inmobiliaria Nro.018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, **No es cierto**, que la venta la haya efectuado la señora **OLIVIA RUA DE GÓMEZ**, puesto que de acuerdo con el folio referenciado quien hizo la venta fue **MARIA OLIVIA GOMEZ DE RUA**.

Lo que sí **es cierto**, es que la venta se haya efectuado por escritura pública Nro. 2226 del año 2007 de la Notaría Cuarta de Medellín al señor **DIVIER CORREA GÓMEZ**.

**OCTAVO. Es cierto.** De acuerdo con la anotación décima (Radicación 2012-018-6-9836) contenida en el Certificado de Tradición y Libertad con matrícula inmobiliaria Nro.018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

**NOVENO. No es cierto.** Mi poderdante manifiesta que el señor ALIRIO DE JESÚS RUA COSME, indica tener una posesión que es inexistente ya que se valió de las alteraciones y problemas de orden público que se dieron en el municipio de San Luis (Antioquia), en los años 1996 hacia adelante como consecuencia de los grupos armados radicados en el territorio, aprovechándose de la afectación al ejercicio del derecho de propiedad de mi representada, que causó este suceso y que materialmente la imposibilitaba para regresar al Municipio de San Luis (Antioquia), siendo mi representada y su familia víctimas de delitos que afectaron de forma grave sus derechos humanos, pues esto los llevó al desplazamiento forzoso y al abandono de sus tierras.

Sin embargo y a pesar de que la situación de inseguridad en el territorio era una realidad pública que afectó a toda la comunidad, mi representada acudió ante las autoridades competentes advirtiendo la necesidad de proteger dichas tierras y el derecho de dominio que le correspondía, y que con base en el principio de publicidad, quedó posteriormente asentado (Radicación 2013-018-6-3622) en el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula No. Nro.018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Así mismo manifiesta mi poderdante, que debido a que su familia tuvo la posibilidad de regresar al Municipio de San Luis en el año 2018, con la ayuda brindada por el Municipio de Medellín, y encontrándose ella realizando sus estudios profesionales en la Universidad ubicada en dicha ciudad (Medellín), delegó a su tío, el señor

Cesar Amado Ortiz Pabón para que retomara todo lo necesario respecto al porcentaje del derecho de propiedad que ostenta sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, esto es, para que pagara el impuesto predial de todos los años que se debían y otorgándole la autorización de acudir a la finca la "Ponderosa" para tener conocimiento sobre el estado de las tierras, por lo cual, se puso en conocimiento del señor ALIRIO DE JESUS RUA COSME que la familia de mi representada, en especial el tío de mi poderdante CESAR AMADO ORTIZ PABÓN, retornó al municipio de San Luis (Antioquia) y que estaba presente para ponerse al tanto de las tierras de las cuales era propietaria su familia.

Además, manifiesta mi poderdante que tanto la señora ESTEFANIA PABÓN DE ORTIZ (abuela de la demandada y propietaria anterior del predio), como ella, desde el momento en que obtuvieron el dominio del porcentaje de derecho del predio identificado con matrícula inmobiliaria 018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, con la ayuda de su tío (el señor Cesar Amado Ortiz Pabón) estuvieron pendientes del inmueble no solo para gozar y disfrutar de ese derecho sino de cumplir con los deberes y obligaciones que éste trae como lo es, entre otros, estar al día con tributos como lo es el impuesto predial.

**DÉCIMO: No es cierto.** Como manifiesta mi poderdante, el señor ALIRIO DE JESUS RUA COSME, no tiene la posesión, y sus actos no pueden ser reconocidos como aquellos que acreditan la posesión, toda vez que dicha posesión es **inexistente**, puesto que el ejercicio del derecho de propiedad de mi representada se vio afectada como consecuencia del conflicto armado que radica en el Municipio de San Luis (Antioquia) desde 1996 hacia adelante, pues se reitera como consecuencia de ello, tanto mi representada como su familia se vieron obligados abandonar sus tierras y todos los demás bienes que tenían en el municipio de San Luis (Antioquia) en el entendido que fueron amenazas directas y que sus vidas estaban en riesgo.

**DÉCIMO PRIMERO. Parcialmente cierto: No es cierto,** que la "porción del predio" a la que alude la parte demandante, esto es 70000 MTS<sup>2</sup>, sea el derecho de cuota del señor DIVIER CORREA GÓMEZ, pues bien, los derechos de propiedad (de cuota) en común y proindiviso, jurídicamente, no se representan en algo físico sobre el bien objeto del dominio, por ser una cuota abstracta. Por lo tanto, todo el predio de la Ponderosa, identificado con matrícula inmobiliaria Nro.018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla pertenece en común y proindiviso (atendiendo a cada derecho de cuota) a los propietarios registrados en dicho folio, entre ellos a mi representada.

**Es cierto**, que el señor DIVIER CORREA GÓMEZ, aparece como propietario en común y proindiviso en el folio de matrícula inmobiliaria Nro.018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, como consta en el libelo introductor y en la anotación trece (Radicación 2019-018-6-3037) de dicho certificado de tradición y libertad, siendo así integrado a la litis.

**DÉCIMO SEGUNDO. Parcialmente cierto: Es cierto**, que el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro.018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, se encuentra ubicado en el Municipio de San Luis, Departamento de Antioquia, Vereda la Josefina, distinguida en el sector con el nombre la Ponderosa.

**No es cierto** las medidas y linderos referenciados, en razón a que el folio de matrícula inmobiliaria Nro.018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla en su anotación primera (Radicación 1983-018-6-0176) hace referencia a la escritura pública Nro.2326 del 29 de septiembre de 1982 de la Notaría 13 de Medellín, la cual fue aportada con el escrito de demanda, en donde se indica que el predio con la matrícula inmobiliaria referida tiene un área aproximada de **300** hectáreas, además de ello, el certificado de **plano predial catastral especial**, de fecha del 17 de septiembre de 2018, aportado con el memorial que subsanó los requisitos exigidos por el despacho, se evidencia que aluden a un área de lote de **87,4529** hectáreas, relacionada para el mismo predio, medidas que no concuerdan con el área referenciada por la parte demandante en el hecho décimo segundo de la demanda, esto es, **721477,18 MTS2**.

Además de lo anterior, los linderos a los cuales se alude en el hecho décimo segundo de la demanda no coinciden con los establecidos en la escritura pública Nro.2326 del 29 de septiembre de 1982 de la Notaría 13 de Medellín que se encuentra debidamente registrada, ni con los linderos establecidos **plano predial catastral especial**, de fecha del 17 de septiembre de 2018, aportado con la demanda, no coincidiendo los linderos con los documentos aportados por la misma parte demandante. Además de que el plano denominado “*archivo 1/1*” suscrito por el señor Abelardo Luis Duque Duque, aportado por la parte demandante, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 227 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO TERCERO. No es cierto**, el señor **ALIRIO DE JESUS RUA COSME**, no ejerce la posesión sobre ninguna parte del lote de terreno del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, toda vez que, se reitera dicha posesión es inexistente, ya que el demandante no podía valerse de situaciones que alteraron el orden público y que afectaron el ejercicio de la propiedad de mi representada, toda vez que,

como se ha mencionado a lo largo del presente escrito, el conflicto armado y la violencia obligó a mi representada y a su familia abandonar sus bienes.

Además de lo anterior, no se puede predicar la veracidad sobre los linderos y las áreas a los que alude, reiterando que los mismos no están plasmados en documento idóneo y conducente aportado dentro del proceso, ya que el plano denominado “*archivo 1/1*” suscrito por el señor Abelardo Luis Duque Duque, aportado por la parte demandante, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 227 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO CUARTO. No es cierto**, el señor DIVIER CORREA GÓMEZ, no tienen ninguna porción física del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro.018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, lo que ostenta es un derecho en común y proindiviso, tal y como consta en el mismo certificado de tradición y libertad. Además, este hecho no es jurídicamente relevante para el caso que nos ocupa, pues como consecuencia de su derecho de propiedad en común y proindiviso sobre el inmueble mencionado, se integró a la litis como parte demandada.

**DÉCIMO QUINTO. Es cierto**, de acuerdo con lo contenido en el certificado de existencia y representación aportado con el escrito de la demanda.

**DÉCIMO SEXTO. No le consta a mi poderdante**, puesto que no tiene conocimiento si a la fecha la parte demandante ha contraído nupcias o se encuentra en unión marital de hecho.

**DÉCIMO SÉPTIMO. Parcialmente cierto: Es cierto**, de acuerdo con los registros civiles de defunción aportados por la parte demandante los señores RAFAEL ANGEL RUA COSME, LUIS EDUARDO RUA COSME y MARCO FIDEL RUA COSME, se encuentran fallecidos.

**No le consta a mi poderdante**, que los señores que se encuentran fallecidos, al momento de su muerte eran de estado civil solteros. Tampoco le consta a mi poderdante si las sucesiones a las que alude el demandante se efectuaron o se están efectuado (es de aclarar que el certificado de tradición y libertad no consta ninguna anotación que aluda a dicha sucesión), así como tampoco le consta que la señora RITA INES COSME HINCAPIÉ sea la única heredera. Pues bien, son situaciones que son internas de cada familia.

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

En lo concerniente a las pretensiones presentadas por la parte demandante, de manera respetuosa, manifiesto señor Juez que **ME OPONGO** frente a la pretensión primera y tercera, ya que las mismas no están llamadas a prosperar, como lo sustento a continuación:

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA.** Negar la pretensión primera solicitada por la parte demandante, toda vez que como se acredita y se probará en el transcurso del proceso, el señor **ALIRIO DE JESUS RUA COSME** no cumple con los presupuestos establecidos para la adquisición del dominio mediante el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, regulado por el proceso especial contenido en la Ley 1561 de 2012, sobre parte del lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, presentándose incluso la figura de la inexistencia de la posesión.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA.** No existe posibilidad de oponerse ya que es un requisito que se establece legalmente para efectos de publicidad del proceso declarativo y está contenido en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA.** Negar la pretensión tercera solicitada por la parte demandante, toda vez que, la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), solo procedería si se cumplen los presupuestos para adquirir el dominio mediante el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, regulado por la Ley 1561 de 2012 y el Juez emitiera providencia favorable para el demandante, pero en el caso que nos ocupa, el señor **ALIRIO DE JESUS RUA COSME** no logra acreditar los presupuestos que se deben configurar para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo tanto la pretensión no está llamada a prosperar.

**La anterior oposición frente a las pretensiones primera y tercera, se fundamentan en el pronunciamiento sobre los hechos y las excepciones de mérito que continuación se proponen.**

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **1. Incumplimiento de los presupuestos para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, regulado por el proceso especial contenido en la Ley 1561 de 2012**

La parte demandante no cumple con los presupuestos para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio la parte del lote de terreno perteneciente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, por lo siguiente:

- **Inexistencia de La posesión**

Como ya se ha indicado señor Juez, de manera reiterada, mi representada y su familia padeció las consecuencias del conflicto armado que se presentó en el Municipio de San Luis (Antioquia), quienes entre los años 1999 y 2000 se tuvieron que desplazar de manera forzosa y abandonar los inmuebles sobre los cuales ostentaban la propiedad, debido a las amenazas efectuadas por los grupos armados ilegales en contra de su familia y en especial de su tío, el señor CESAR AMADO ORTIZ PABÓN, quien además fue presidente de la Acción Comunal de la Vereda la Josefina del Municipio de San Luis (Antioquia), estando obligados a migrar al Municipio de Medellín para no arriesgar irremediablemente sus vidas.

Resalta mi representada que debido a las posibilidades que presentó la norma para la protección de tierras y debido a su imposibilidad de regresar al Municipio de San Luis (Antioquia), previa acreditación de su condición de víctima, procedió a solicitar las medidas idóneas para la protección de los derechos de propiedad, tal y como consta en la anotación once (Radicación 2013-018-6-3622) denominada Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular, otorgada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder).

Así mismo, atendiendo a la sentencia C-466-14 de la Corte Constitucional, la cual reza lo siguiente:

..."6.4. También debe mencionarse en este punto lo previsto en la Ley 1448 de 2011 'por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones'. El artículo 77 numeral 5 de dicha Ley establece una presunción de inexistencia de la posesión sobre los bienes objeto de procesos de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la ley. **Lo cual significa que se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió, cuando las personas que hayan sido propietarias o poseedoras de predios inscritos en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Violencia, hayan sido despojadas de estos o se hayan visto obligadas a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**[15]..." (negrilla y subrayado fuera de texto)

..."7. En suma, actualmente la prescripción adquisitiva extraordinaria se suspende en favor de las personas víctimas de los delitos de secuestro, toma de

rehenes y desaparición forzada, mientras el delito continúe. **Asimismo, se presume inexistente la posesión, en el plazo definido en la Ley 1448 de 2011, sobre predios de personas que hayan sido propietarias o poseedoras de predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y hayan sido despojadas de estos o se hayan visto obligadas a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**"... (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, el señor **ALIRIO DE JESUS RUA COSME**, nunca ejerció la posesión sobre el predio objeto de litis y mucho menos sobre el porcentaje de derecho que le corresponde a mi representada, puesto que como ya lo ha indicado la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico Colombiano, declara inexistente la posesión de predios/tierras de los cuales sus propietarios se ven imposibilitados para ejercer sus derechos de propiedad como consecuencia del conflicto armado y la violencia, pues bien se está hablando de afectación de derechos humanos que tienen relevancia constitucional.

Así mismo y reforzando lo anterior, se acude al artículo 16 de la Ley 1561 de 2012, que establece como una de las causales de oposición a las pretensiones del demandante el desplazamiento forzado y el despojo y abandono forzado, de la siguiente manera:

..."**Artículo 16. Oposición.** Además de la oportunidad concedida en el término de traslado de la demanda, en la diligencia de inspección judicial, oralmente se podrá formular oposición a las pretensiones del demandante, caso en el cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. El juez escuchará las pretensiones, excepciones, y argumentos de las partes.

2. **Como oposición a las pretensiones del demandante, el juez tendrá en cuenta las objeciones relacionadas con la propiedad, la posesión, la violación de normas jurídicas, el desplazamiento forzado, despojo o abandono forzado conforme a la Ley 1448 de 2011**"... negrillas y subrayado fuera de texto.

Es de resaltar señor Juez, que mi poderdante se encuentra en las condiciones que anteriormente se describen, ya que junto con su familia se vio obligada abandonar sus tierras como consecuencia del conflicto armado que se vivió en el Municipio de San Luis (Antioquia), por lo tanto, los actos efectuados por el demandante se realizaron aprovechándose de los problemas de orden público en la zona, pues bien, mi representada y su familia estaban imposibilitados para conocer la situación

del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Manifiesta mi poderdante que solo hasta el año 2018 con ayuda del Municipio de Medellín su familia pudo retornar al Municipio de San Luis (Antioquia).

- **No se cumple con los elementos del animus y corpus, ni el término para adquirir mediante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (10 años)**

Los elementos ANIMUS y CORPUS, configuran los factores determinantes para que se presente la FIGURA DE LA POSESIÓN, en el entendido de que los efectos jurídicos sólo se generan cuando dichos conceptos se presentan de forma concurrente, “el “animus”, componente subjetivo, alude “a la intención firme de ser dueño, el querer ser dueño”, el que “como elemento interno se detecta a través del corpus”, factor objetivo que se expresa en “la realización de actos materiales sobre los bienes o bien del cual pretende ser dueño”, así como tampoco, se cumple con el término establecido normativamente para adquirir por la prescripción extraordinaria de dominio, pues bien como se indicó con anterioridad estamos frente a la figura de la **inexistencia de la posesión**, toda vez que, mi representada y su familia se vio obligada a abandonar el Municipio de San Luis (Antioquia) como consecuencia del conflicto armado, por lo cual, se efectuó el registro de la medida de protección sobre el porcentaje de propiedad que ostenta mi representada del predio con matrícula inmobiliaria Nro. 018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Además de lo anterior, aunque mi poderdante se vio afectada por el conflicto armado, se encuentra al día con el pago del impuesto predial sobre los derechos de cuota que ostenta, pues bien siempre ha estado pendiente de los derechos de propiedad que tiene sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, actos que son propios de los dueños.

- **No se cumple con la posesión continua, pacífica e interrumpida**

Pues como ya se ha mencionado hay inexistencia de la posesión, atendiendo a la situación que padeció mi representada como consecuencia del conflicto armado que vivió el municipio de San Luis (Antioquia), ya que se encontró en la obligación de abandonar dicho territorio como consecuencia de las amenazas hacia su familia y en especial su tío CESAR AMADO ORTIZ PABÓN, por parte de grupos al margen de la ley, lo que representó una total amenaza a sus derechos humanos debido al conflicto interno del país.

- **Falta de identificación del inmueble objeto de litis**

El inmueble que se pretende adquirir por usucapión no se encuentra identificado de manera correcta, por lo siguiente:

**Inmueble de mayor extensión:**

No hay coherencia en las manifestaciones que se realizan en diferentes hechos de la demanda en cuanto a las áreas manifestadas por el demandante en concordancia con los datos que reposan en los documentos que se encuentran debidamente registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Muestra de ello es que el folio de matrícula inmobiliaria Nro.018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla en su anotación primera (Radicación 1983-018-6-0176) hace referencia a la escritura pública Nro.2326 del 29 de septiembre de 1982 de la Notaría 13 de Medellín, la cual fue aportada con el escrito de demanda, en donde se indica que el predio con la matrícula inmobiliaria referida tiene un área aproximada de **300** hectáreas, además de ello, el certificado de **plano predial catastral especial**, de fecha del 17 de septiembre de 2018, aportado con el memorial que subsanó los requisitos exigidos por el despacho, aluden a un área de lote de **87,4529** hectáreas, referida para el mismo predio, medidas que no concuerdan con el área referenciada por la parte demandante en el hecho décimo segundo de la demanda, esto es, **721477,18 MTS<sup>2</sup>**.

Además de lo anterior, los linderos a los cuales se alude en el hecho décimo segundo de la demanda no coinciden con los establecidos en la escritura pública Nro.2326 del 29 de septiembre de 1982 de la Notaría 13 de Medellín que se encuentra debidamente registrada, ni con los linderos establecidos **plano predial catastral especial**, de fecha del 17 de septiembre de 2018, aportado con la demanda, no coincidiendo los linderos con los documentos aportados por la misma parte demandante. Además de que el plano denominado "*archivo 1/1*" suscrito por el señor Abelardo Luis Duque Duque, aportado por la parte demandante, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 227 del Código General del Proceso.

**En lo que respecta a la parte del predio de mayor extensión que se pretende usucapir**

No se puede predicar la veracidad sobre los linderos a los que alude el demandante, reiterando que los mismos no están plasmados en documento idóneo y conducente aportado dentro del proceso, ya que el plano denominado

"archivo 1/1" suscrito por el señor Abelardo Luis Duque Duque, aportado por la parte demandante, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 227 del Código General del Proceso.

## **2. Mala fe**

El señor ALIRIO DE JESÚS RÚA COSME, se valió de los hechos que alteraron el orden público causados por el conflicto armado y del cual fueron víctimas directas tanto Juliana Ortíz Tobón como su grupo familiar, para pretender adueñarse de un bien inmueble que es ajeno y que fue afectado por la violencia interna, además porque a través del certificado de tradición y libertad pudo conocer de dicha situación pues fue registrada de manera oportuna la medida de protección de "Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular de derechos de cuota".

Manifiesta mi representada que el señor ALIRIO DE JESÚS RÚA COSME, tenía conocimiento de que ella era familiar directa de los ORTIZ PABÓN pues en el año 2013 todos los propietarios de "La Ponderosa" que pertenecían a la familia RUA COSME se reunieron en la ciudad de Medellín, con el señor DIEGO DE JESÚS ORTIZ PABÓN (Padre de Juliana y Hermano de César Amado) con el fin de llegar a acuerdos para la subdivisión del lote de manera formal para que materialmente cada quien tuviera lo que le corresponde. Es de resaltar que el señor DIEGO DE JESÚS ORTIZ PABÓN manifestó en dicha reunión que acudía como padre de JULIANA en representación de ella y que contactarlos había sido posible por intermedio de CÉSAR AMADO, su hermano.

De dicha reunión se manifestaron verbalmente las intenciones entre los propietarios allí reunidos, en cuanto a la plena disposición para realizar la subdivisión del lote, no obstante, debido a las circunstancias que afectaron a mi poderdante y a su familia (desplazamiento forzado a causa del conflicto armado) no se pudo materializar la intención, sin embargo a pesar de las circunstancias de orden público mi representada continuó al pendiente de "La Ponderosa" y las obligaciones asociadas al porcentaje del derecho real de dominio que le corresponde.

También lo indica mi poderdante que el señor Cesar Amado, una vez retornó al Municipio de San Luis, se presentó directamente con el señor Alirio de Jesús Rúa Cosme, con el fin de poner, no solo en su conocimiento sino en el de toda la comunidad, que él por su parte y en nombre y representación de Juliana Ortíz Tobón, estaría atento y dispuesto a cualquier situación que fuera de interés con relación al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sentencia C-466-14 de la Corte Constitucional Colombiana, Ley 1448 de 2011, Ley 1561 de 2012, Código Civil Colombiano y demás normas concordantes.

## PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito comedidamente señor juez que se decreten valoren y practiquen las siguientes pruebas:

### Documentales

**Noticias sobre el conflicto armado en San Luis (se pueden remitir al link referenciado)**

1. <https://www.museocasadelamemoria.gov.co/sobre-la-ruta-3/>
2. <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/toma-de-san-luis-antioquia-conmemoracion-de-aniversario-554092#:~:text=El%2011%20de%20diciembre%20de,busc%C3%B3%20una%20salida%20a%20la>

### Otras pruebas documentales

3. Solicitud de inscripción de dignatarios, radicado el 28 de julio de 1996.
4. Auto No. 2474 de noviembre 26 de 1996, expedida por la Dirección de Vigilancia y Control a Entidades sin Ánimo de Lucro del Departamento.
5. Resolución No.5001106932 - V1224 del 16 de marzo de 2011 expedida por Acción social.
6. Respuesta del Municipio de Medellín con radicado 202130264809 del 29 de junio de 2021.
7. Paz y Salvo de impuesto predial Unificado, expedido por el Municipio de San Luis (Antioquia), sobre el porcentaje de derecho de la señora JULIANA ORTIZ TOBÓN, de todo el año 2021. (Este impuesto se paga anual)
8. Partida de Bautismo de Cesar Amado Ortiz Pabón.
9. Registro Civil de nacimiento de Diego de Jesús Ortiz Pabón.
10. Registro Civil de nacimiento de Juliana Ortiz Tobón.
11. Cédula de ciudadanía de Cesar Amado Ortiz Pabón.
12. Cédula de ciudadanía de Diego de Jesús Ortiz Pabón.
13. Cédula de ciudadanía de Juliana Ortiz Tobón.

### Testimoniales

En la fecha y hora que su despacho determine, declararán sobre los pronunciamientos que referencian el conflicto armado, las reuniones efectuadas con la familia Rúa Cosme y además situaciones referenciadas en el presente documento, las siguientes personas:

1. ARIEL GARCÍA ALZATE. CC.70.350.987. Cel. 316 385 70 48. Vereda Monteloro, Municipio de San Luis - Se manifiesta que no posee correo electrónico.
2. BAUTISTA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ. CC.3.449.621. Cel.301 704 13 14 . Vereda Monteloro, Municipio de San Luis - Se manifiesta que no posee correo electrónico.
3. CESAR AMADO ORTIZ PABÓN. CC.19.203.598. Cel. 300 899 30 70. Vereda la Monteloro Municipio de San Luis. Correo electrónico: [cesaramadoortizpabon@gmail.com](mailto:cesaramadoortizpabon@gmail.com)
4. DIEGO DE JESÚS ORTIZ PABÓN. CC.8.311.651. Cel.3007888758. Calle 32a #65cc-55 Medellín. Correo electrónico: [zitro49@hotmail.com](mailto:zitro49@hotmail.com)

#### **Interrogatorios**

1. El cual le formularé de manera verbal o por escrito al señor ALIRIO DE JESUS RUA COSME.

#### **INFORMACIÓN DE NOTIFICACIÓN**

Para efectos de notificación a la demandada **JULIANA ORTIZ TOBÓN** y a la suscrita **APODERADA:**

**Correo electrónico:** [danaalzate@gmail.com](mailto:danaalzate@gmail.com)

**Dirección:** Calle 52 # 49 - 28 Oficina 804 Edificio Lonja de Propiedad Raíz de Medellín.

**Celular:** 315 423 88 74 - 3128685477

Con el debido respeto,



**DANA MARÍA ALZATE CORTÉS**

**CC. 1.039.023.236**

**T.P. 268.495**



**GOBERNACION DE ANTIOQUIA  
SECRETARIA GENERAL**

**AUTO NUMERO 2474 DE NOVIEMBRE 26 DE 1996**

LA DIRECCION DE VIGILANCIA Y CONTROL A ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO DEL DEPARTAMENTO, en uso de sus atribuciones legales conferidas por la ley 52 de 1990 y el decreto departamental 2865 de 1996.

**CONSIDERANDO**

Que la JUNTA DE ACCION COMUNAL: VEREDA LA JOSEFINA del Municipio de: SAN LUIS con personería jurídica otorgada por la resolución 488 de 16-MAY-1984 expedida por MINISTERIO DEL INTERIOR, realizó asamblea con el fin de elegir dignatarios.

Que revisada la documentación se encontró que la elección y la solicitud se hicieron y se presentaron oportunamente, con el lleno de los requisitos legales y que la reunión y decisión fueron válidas.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Inscribir como dignatarios para el periodo 1-JUN-1996 a 31-MAY-1998, de la J.A.C. VEREDA LA JOSEFINA las siguientes personas:

CARGO	NOMBRES	CEDULA	LUGAR	NOTA FECHA
PRESIDENTE	CESAR OTTE PABON	19203598	BOGOTA	2474 NOV-26-1996
VICEPRESIDENTE	EFREN NEJIA ELZATE	627017	COCORNA	2474 NOV-26-1996
TESORERO	ESPERANZA GOMEZ CIBO	43703404	SAN JERONIMO	2474 NOV-26-1996
SECRETARIO	HECTOR SOTO	70350226	SAN LUIS	2474 NOV-26-1996
FISCAL	HECTOR ARIZA TOBAR	10150041	LA BORDA	2474 NOV-26-1996
AJEDRADO	CESAR ORTIZ PABON	19203598	BOGOTA	2474 NOV-26-1996
DELEGADO	ROBERTO A. QUINTERO	3449239	COCORNA	2474 NOV-26-1996
DELEGADO	HECTOR ARIZA TOBAR	10150041	LA BORDA	2474 NOV-26-1996
CONCILIADOR	IRENE GOMEZ	42449241	SAN LUIS	2474 NOV-26-1996
CONCILIADOR	ROSALINA JIMENEZ	35870693	HUNGRIA CR.	2474 NOV-26-1996
CONCILIADOR	EDINSON FLOREZ R.	15365412	APARTADO	2474 NOV-26-1996
SALUD	VIRSELINA ZULUAGA	21659161	SIN LUGAR	2474 NOV-26-1996
DEPORTES	LUIS EDUARDO RAMIREZ	3819411	SAN NIQUEL	2474 NOV-26-1996
TRABAJO	EUGENIO CIANO CADO	70351550	SAN LUIS	2474 NOV-26-1996

**PARAGRAFO:** El presidente, ejerce la representación legal de la junta

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente providencia rige a partir de la fecha de su expedición

*Alba Maquiel*  
VIGILANCIA Y CONTROL A ENTIDADES  
SIN ANIMO DE LUCRO *Coordinadora*

Presidencia  
Asociación de Estados

## Acción Social

### RESOLUCIÓN No. 5001106932-V1224 del 16 de Marzo de 2011

*"Por la cual se decide sobre una inscripción en el Registro Único de Población Desplazada de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, -Acción Social-."*

EL ASESOR CON FUNCIONES DE COORDINADOR DE LA UNIDAD TERRITORIAL DE ANTIOQUIA  
DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL  
Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL, -ACCIÓN SOCIAL-

En uso de las facultades asignadas a la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL, - ACCIÓN SOCIAL-, establecidas en la Ley 489 de 1996, Decreto 2467 de 2005, Ley 387 de 1997, el artículo 32 de la Ley 962 de 2005, el Decreto 2569 de 2000, en cumplimiento de la Resolución 0051 del 22 de agosto de 2005, y como consecuencia de la Sentencia del 12 de Junio de 2005 del Consejo de Estado, Rad. 2002-00036, y

#### CONSIDERANDO

1. el señor CESAR AMADO ORTIZ PABON, identificado con la CC. No 19203598 rindió Declaración juramentada ante la Personería de Medellín Antioquia el día 3 de Abril de 2008, para que conforme al artículo 32 de la Ley 962 de 2005 se le inscribiera junto con los miembros de su hogar en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-.
2. Dicha declaración fue enviada a esta entidad para su inscripción y recibida en la Unidad Territorial de Antioquia el día 10 de Abril de 2008.
3. Una vez valorada la declaración rendida por el señor CESAR AMADO ORTIZ PABON, se encontró que no era viable jurídicamente efectuar su inscripción y la de su hogar en el Registro Único de Población Desplazada, por cuanto el interesado efectuó la declaración de forma extemporánea, de conformidad con el numeral tercero del artículo 11 del Decreto 2569 de 2000, decisión que fue adoptada mediante Resolución No. 5001106932 expedida el 28 de Abril de 2005.
4. El 14 de Febrero de 2011, el señor CESAR AMADO ORTIZ PABON, interpuso Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 5001106932 expedida el 28 de Abril de 2005.
5. El Consejo de Estado mediante Sentencia del 12 de Junio de 2005, Expediente No. 2002-00036, M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, declaró la nulidad del numeral tercero del artículo 11 del Decreto 2569.
6. Como consecuencia de esta decisión judicial, las citadas resoluciones perdieron su obligatoriedad de conformidad con el artículo 65 del C.C.A., sus fundamentos de derecho desaparecieron del ordenamiento jurídico, y por lo tanto, es necesario definir la situación jurídica del declarante frente al Registro Único de Población Desplazada, para lo cual se revisaran los demás aspectos de hecho y de derecho contenidos en la declaración con el propósito de determinar si efectivamente su situación se enmarca dentro de las circunstancias prescritas en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997.
7. De acuerdo con lo anterior, una vez revisada la declaración de el señor CESAR AMADO ORTIZ PABON, se encuentra que es viable jurídicamente acceder a su solicitud, y por consiguiente, es procedente efectuar su inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, por cuanto

Ahora bien, en ocasión al escrito de la revocatoria presentada por el señor CESAR AMADO ORTIZ PABON, se entra nuevamente a estudiar su declaración, donde se observa que está fue rendida ante la Personería de Medellín Antioquia el 3 de Abril de 2008, y que presentaba para la época de su valoración la causal de extemporaneidad ahora bien en aplicación al principio de favorabilidad y atendiendo a la resolución 5001106932NUL del 16 de Marzo de 2011, que decreta la nulidad de lo actuado por reconocer los efectos de la declaratoria de nulidad del numeral 3 del artículo 11 del Decreto 2569 de 2000, decretada por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 12 de Junio de



## Acción Social

RESOLUCIÓN No. 5001106932-V1224 del 16 de Marzo de 2011

*"Por la cual se decide sobre una inscripción en el Registro Único de Población Desplazada de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, -Acción Social-."*

2008 del Consejo de Estado, Rad. 2002-00036, se entra a valorar nuevamente la declaración del señora CESAR AMADO ORTIZ PABON, donde se concluye lo siguiente; el impugnante manifiesta en la declaración objeto de estudio que su presunto desplazamiento fue de la vereda el Monte Loro del Municipio de San Luis Antioquia en el año 1999, al hacer una búsqueda exhaustiva en las diversas bases de datos no se encontró evidencias que permitan establecer que el recurrente y los miembros de su hogar efectivamente se encontraban en el presunto lugar de desplazamiento, así mismo se entra a verificar el orden público para la fecha en que presuntamente acontecieron los hechos narrados por el recurrente donde se encontró que efectivamente para esta época la zona mencionada por el impugnante se encontraba azolada por grupos armados al margen de la ley, no obstante y en vista de que no se encontró evidencia alguna que realíe o controvierta lo declarado por el solicitante como ya se menciona y en aplicación a la diversa Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en cuanto a que, "(...) ante hechos iniciales indicativos de desplazamiento la carga de la prueba acerca de que la declarante no es realmente un desplazado corresponde a las autoridades, y en caso de duda, la decisión de incluirlo en el registro debe favorecer al desplazado, sin perjuicio de que después de abrirle la posibilidad de acceso a los programas de atención, se revise la situación y se adopten las medidas correspondientes (...)". Es decir, que para el caso concreto, las dudas que puedan deducirse de los hechos antes referidos se resuelven a favor de la solicitante con la salvedad de realizar averiguaciones futuras de ser consideradas necesarias.

0. Exclusivamente para este caso, es necesario proferir el presente acto administrativo para decidir la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, teniendo como fundamento legal la Sentencia del Consejo de Estado del 12 de Junio de 2008, Expediente No. 2002-00036, M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR a CESAR AMADO ORTIZ PABON, identificado con la CC. No. 19203598 y a los miembros de su hogar en el Registro Único de Población Desplazada por las razones señaladas en la parte motiva de este acto.
- ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto, realizando la inscripción del declarante en el Registro Único de Población Desplazada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.
- ARTÍCULO TERCERO: Comunicar por cualquier medio idóneo el contenido de este acto, a CESAR AMADO ORTIZ PABON, identificado con la CC. No. 19203598.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los 16 días del mes de Marzo de 2011

OLGA LUCÍA LONDOÑO HERRERA  
ASESOR CON FUNCIONES DE COORDINADOR DE LA UNIDAD TERRITORIAL DE ANTIOQUIA  
DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL  
Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL, -ACCIÓN SOCIAL-



## Alcaldía de Medellín



\* 2 0 2 1 3 0 2 6 4 8 0 9 \*

Medellín, 29/06/2021

Señor

**CESAR AMADO ORTIZ PABON**

C.C. 19203598

Celular: 3008993070

Correo: [asesoriasjuridicasdbda@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasdbda@gmail.com)

Medellín-Antioquia

**Asunto:** Respuesta de Derecho de Petición radicado No. 202110157626.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, La Alcaldía de Medellín, Secretaria de La No-violencia-Subsecretaria de Justicia Restaurativa, Equipo de Atención y Reparación a Víctimas, en cumplimiento del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en atención a su solicitud "(... ) **constancia de que hice parte del plan retorno con la alcaldía de Medellín en el año 2018 hacia el municipio de San Luis..(...)** "se da respuesta a su petición, mediante la cual recurre a la Administración Municipal, en los siguientes términos:

Una vez consultado el Registro Único de Víctimas (RUV), administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV), se evidencia que **CESAR AMADO ORTIZ PABON** identificado con cédula de ciudadanía número 19203598 se encuentra **INCLUIDO** por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, valorado el 16/03/2011.

De acuerdo a la información suministrada por el componente de Retornos y Reubicaciones, del Equipo de Atención y Reparación a Víctimas, efectivamente se confirma que el señor **CESAR AMADO ORTIZ PABON** identificado con cédula de ciudadanía número **19203598** fue acompañado por este componente en el año 2018 así:



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

El **25/09/2018** SE REALIZA ACOMPAÑAMIENTO AL MUNICIPIO DE SAN LUIS, VEREDA MONTELORO – ANTIOQUIA, ZONA RURAL, CON LAS SIGUIENTES ATENCIONES: TRANSPORTE, ACARREO, PROYECTO PRODUCTIVO (FORTALECIMIENTO DE CULTIVO DE BOROJO) Y ASISTENCIA HUMANITARIA.

Cordialmente,

**JORGE IVAN PALOMINO CASTRO**  
SUBSECRETARIO DE DESPACHO  
SUBSECRETARIA DE JUSTICIA RESTAURATIVA  
SECRETARIA DE LA NO-VIOLENCIA-  
ALCALDÍA DE MEDELLÍN

<b>Proyectó:</b> Tulia Elena Rodríguez Parra Abogada EARV	<b>Revisó:</b> Alza Pichott Butron Coordinadora – Contratista EARV
---	---



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



# MUNICIPIO DE SAN LUIS

Nit: 890984376-5.

Página 1 de 1

## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL RURAL

### CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

EL SUSCRITO TESORERO DE RENTAS MUNICIPALES

### CERTIFICA:

Que el(la) Señor(a): JULIANA TOBON ORTIZ

Con Identificación: 1152447444

Se encuentra a PAZ y SALVO con el MUNICIPIO DE SAN LUIS por concepto del Impuesto con los siguientes predios:

PREDIO	DIRECCIÓN	AREA TERRENO	AREA CONSTRUIDA	VIGENCIA	PROINDIVISO %	MATRICULA
2020000040008900000000	LA PONDEROSA	58.5828	0.0000	2021	16.68	018-0016379

Este Documento se expide el día 09 de febrero de 2021

#### NOTAS A ESTE DOCUMENTO:

Este documento es valido hasta el día 09 de marzo de 2021.

Los Funcionarios que expidan este certificado son responsables de las sumas que adeuden los respectivos interesados, sin perjuicio de la sanción por el delito en que incurran de conformidad con las disposiciones del Código Penal.

  
Firma y Sello



Desarrollado por Sistemas Aries S A S Reservados todos los derechos - 23\_pazysalvo rdic - Versión AriesNet

Impreso por: ANGIE PAOLA DUQUE MEJIA, el día: miércoles, 4 de marzo de 2020 siendo las 11:15:10



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLIN

PARROQUIA LA VERACRUZ

CALLE 51 N: 52-58 TEL: 512 50 95

MEDELLIN

PARTIDA DE BAUTISMO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 013 FOLIO 406 Y NUMERO 0811

PAPEL SELLADO

SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA REFORMADA

ORTIZ PABON CESAR AMADO

Fecha bautismo : VEINTIDOS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO

Nombre : ORTIZ PABON CESAR AMADO

Fecha nacimiento: DIEZ DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO

Lugar nacimiento: MEDELLIN

Hijo legitimo de: PEDRO BERNARDO ORTIZ Y ESTEFANIA PABON

Abuelos paternos: PEDRO PABLO ORTIZ Y SOLEDAD VELASQUEZ

Abuelos maternos: ISIDRO PABON Y DOLORES HERNANDEZ

Padrinos : GUILLERMO JARAMILLO Y BLANCA GARCES

Ministro : JOAQUIN EMILIO CASTAÑO PBR.

Inscrita por DECRETO ENERO 17/1995 , dado por el delegado de partidas

Da fe : TULLIO HERRERA PBR.

NOTAS MARGINALES

MATRIMONIO

Casado en : N.S.DEL CARMEN

Con : AMPARO DEL SOCORRO VASQUEZ LOPEZ

A : TREINTA Y UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO

Testigos : EFRAIN ORTIZ Y ANGELA ORTIZ

Doy fe : TULLIO HERRERA PBR.

*Francisco Eliseo Velasquez*

EXPEDIDA EN MEDELLIN A DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL CINCO

Doy fe.

PBR. FRANCISCO ELISEO VELASQUEZ



31P

AGOSTO 08  
DIE 10

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION

1	Parto asistido	2	Parto
	93 09 07		

21126722

NOTARIA SEGUNDA

MEDELLIN

0002

GENERICA

1	Primer apellido	2	Segundo apellido	3	Nombre(s)	
ORTIZ	TOBON	JULIANA				
4	Sexo	10	FECHA DE NACIMIENTO	11	12	13
femenino	Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	07	SEP	TIEMBRE	1993	
14	País	15	Departamento Int. o Com.	16	Municipio	
COLOMBIA	ANTIOQUIA	MEDELLIN				

SECCION ESPECIFICA

17	Clinica, Hospital, direccion de la casa, vereda, corregimiento, etc. donde ocurrió el nacimiento	18	Hora
HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL		9:20 am	
19	Documento presentado - Antecedente (Cert. medico, Acta parroq. etc.)	20	Nombre del profesional que certificó el nacimiento
TESTIGOS			

21	Apellidos (En solitario)	22	Nombre(s)	23	Edad
TOBON CASTRO	GLORIA INES	41			
24	Identificación (Clase y numeral)	25	Nacionalidad	26	Profesión u oficio
C.C. # 31.399.971 CARTAGO	COLOMBIANA	ENPLEADA			

27	Apellidos	28	Nombre(s)	29	Edad
ORTIZ PABON	DIEGO DE JESUS	44			
30	Identificación (Clase y numeral)	31	Nacionalidad	32	Profesión u oficio
C.C. # 8.311.651 MEDELLIN	COLOMBIANA	FISCAL			

33	Identificación (Clase y numeral)	34	Identificación (Clase y numeral)	35	Firma (autógrafa)
C.C. # 8.311.651 MEDELLIN					
36	Dirección postal	37	Nombre	38	Firma (autógrafa)
URBANIZACION ALTAMIRA TEL 4415138		DIEGO DE JESUS ORTIZ PABON			

39	Identificación (Clase y numeral)	40	Identificación (Clase y numeral)	41	Nombre
C.C. # 70.030.484 MEDELLIN				CARLOS ANTONIO ARROYAVE ESPINAL	
42	Domicilio (Municipal)	43	Firma (autógrafa)		
URBANIZACION ALTAMIRA BLOQUE 35-224					

44	Identificación (Clase y numeral)	45	Nombre
C.C. # 66.759.252 PALMIRA		ALBERTO TORRES ROJAS	

46	Fecha en que se hizo	47	Fecha
20	ENERO	1995	

MAURICIO RAMIREZ PACHECO  
NOTARIO SEGUNDO  
MEDELLIN - COLOMBIA

ALVARO BOTERO CORREA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

19203598

NUMERO

ORTIZ PABON

APELLIDOS

CESAR AMADO

NOMBRES

*Cesar Amado Ortiz P.*

FIRMA





IMPRESION DEDIL

FECHA DE NACIMIENTO

10-ABR-1951

MEDELLIN  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

A+

M

ESTATURA

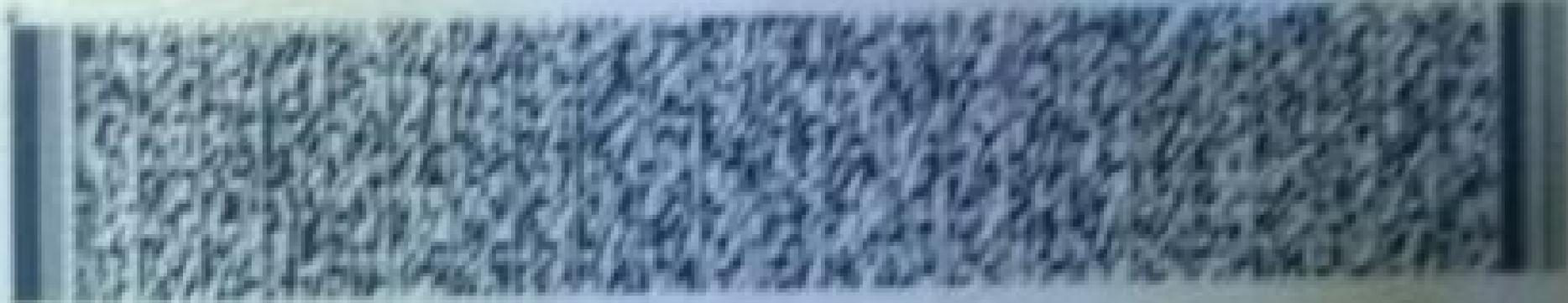
G.S. RH

SEXO

02-SEP-1975 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRAR GENERAL  
ALVARADO MARTIN LOPEZ



A-0100100-14108844-M-0019000598-20030028

02524-000004 02 135130000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACIÓN PERSONAL**  
**CÉDULA DE CIUDADANÍA**

NÚMERO **8.311.651**

**ORTIZ PABON**

APELLIDOS

**DIEGO DE JESUS**

NOMBRES

*Diego Ortiz P*

FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-MAY-1949**

**MEDELLIN**  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

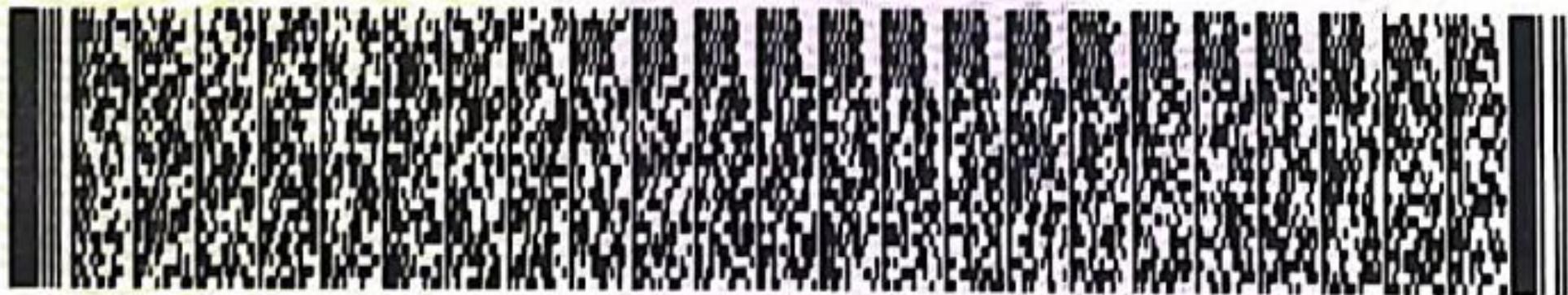
**M**

SEXO

**22-OCT-1971 MEDELLIN**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*Juan Carlos Galindo Vácha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO-VÁCHA



A-0100100-01075210-M-0008311651-20190514

0065352451A 1

9908254344

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.152.447.444**

**ORTIZ TOBON**

APELLIDOS

**JULIANA**

NOMBRES

*Juliana Ortiz T*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-SEP-1993**  
**MEDELLIN**  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.53                      A+                      F**  
ESTATURA                      G.S. RH                      SEXO

**11-OCT-2011 MEDELLIN**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0104900-00673368-F-1152447444-20150227

0043325154A 1

2173288753